

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, PLANTEADO POR CANIS LUPUS INVEST, S.L. Y SNOW LEOPARD, INVEST, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE SUS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA INSTALACIONES A CONECTAR EN EL NUDO CAMPANARIO 400KV

Expediente CFT/DE/025/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiú García-Ovies

En Madrid, a 30 de junio de 2022

Vistas las solicitudes de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteadas por las sociedades CANIS LUPUS INVEST, S.L y SNOW LEOPARD INVEST, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 24 de enero de 2022 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escritos de las representaciones legales de CANIS LUPUS INVEST, S.L y SNOW LEOPARD INVEST, S.L. (en adelante CANIS LUPUS y SNOW LEOPARD) por los que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (REE), con motivo respectivamente de la denegación de la solicitud de acceso del proyecto de 50 MW Batallas Solar y del proyecto de 20

PÚBLICA

MW, Monte Solar mediante comunicaciones de 24 de diciembre de 2021, ambas con solicitud de acceso en el nudo Campanario 400kV, Albacete.

El escrito de SNOW LEOPARD expone sucintamente los siguientes hechos en relación con su instalación de 20MW:

- SNOW LEOPARD solicita acceso el día 7 de julio de 2021. Tras un requerimiento de subsanación, la fecha de admisión a efectos del orden de prelación es el 31 de agosto de 2021.
- El día 22 de octubre de 2021, recibe comunicación de REE indicando que su procedimiento queda en suspenso en tanto que se ha remitido propuesta previa a otro solicitante con mejor orden de prelación. Precisamente para salvaguardar dicho orden, el procedimiento queda en suspenso.
- El día 20 de diciembre de 2021, REE comunica que el procedimiento continúa en tanto que el promotor anterior ha rechazado la propuesta previa.
- El día 24 de diciembre de 2021, sin embargo, se comunica la denegación de la solicitud de acceso y conexión, lo que según SNOW LEOPARD es incongruente con la comunicación anterior.
- El día 1 de enero de 2022 se publica el mapa de capacidad donde se indica que ya no hay capacidad en el indicado nudo Campanario 400kV. Hasta entonces había aparecido en el mapa de capacidad con 94MW disponibles.

En cuanto a los fundamentos jurídicos considera SNOW LEOPARD que esta forma de actuar por parte de REE es contraria a los principios de transparencia y no discriminación entre solicitantes de acceso.

Por todo lo anterior, solicita que:

Se declare y reconozca el derecho de acceso a la red de transporte del proyecto presentado por esta misma parte, previo análisis de las condiciones técnicas asociadas, y/o se nos informe del procedimiento de asignación de la capacidad publicada que ha tenido lugar.

El escrito de CANIS LUPUS expone sucintamente los siguientes hechos en relación con su instalación de 50MW:

- CANIS LUPUS solicita acceso el día 1 de julio de 2021. Tras dos requerimientos de subsanación, la fecha de admisión a efectos del orden de prelación es el 26 de agosto de 2021.
- El resto de los hechos son idénticos a los indicados en el conflicto presentado por SNOW LEOPARD, así como los fundamentos de derecho y lo solicitado.

PÚBLICA

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de las solicitudes de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 26 de enero de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a acumular de oficio ambas solicitudes y a comunicar a SNOW LEOPARD, CANIS LUPUS y REE, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 57 y 21.4 respectivamente de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 18 de febrero de 2022, en el que manifiesta que:

- Confirma, en primer lugar, en todas sus fechas los antecedentes de hecho manifestados por CANIS LUPUS y SNOW LEOPARD, aunque en este segundo caso precisa que la solicitud de acceso y conexión inicial es de 4 de agosto y no de 7 de julio, y que la fecha de cumplimiento del requerimiento de subsanación es 1 de septiembre de 2021 y no 31 de agosto de 2021 como señala SNOW LEOPARD.
- Mientras tanto, el día 1 de julio de 2021, se recibió una solicitud para la instalación “El Clavel” por 200MW cuya fecha de admisión, tras un requerimiento erróneo por innecesario, es la indicada. Respecto de esta solicitud fue la que efectuó el día 22 de octubre de 2021 propuesta previa de acceso. Esta remisión de la propuesta previa fue la que dio lugar a la comunicación por la que se suspendía el procedimiento hasta que se determinara si se aceptaba o no.
- El día 22 de noviembre de 2021 REE recibe aceptación de la propuesta previa y posteriormente el día 20 de diciembre de 2021 otorga permiso de acceso y conexión a dicha instalación, agotando el margen de capacidad disponible en Campanario 400kV.
- En consecuencia, REE ha respetado el orden de prelación y ha resuelto la solicitud que fue la primera en ser admitida a trámite y que ha agotado la capacidad.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

PÚBLICA

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 2 de marzo de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 16 de marzo de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de SNOW LEOPARD y CANIS LUPUS en el que alegan lo siguiente:

-En relación con la solicitud inicial de CANIS LUPUS indica que la misma se presentó el día 1 de julio de 2021 a las 10:45 horas. Que hubo un primer requerimiento formal relacionado con la denominación de la planta que se contestó el día 27 de julio de 2021 y uno segundo en agosto que nada tenía que ver con el primero, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 10.4 del Real Decreto 1183/2020.

-En relación con la solicitud de SNOW LEOPARD indica que la misma fue presentada el día 4 de agosto de 2021 a las 18.58 horas y tras un requerimiento de subsanación admitida el día 1 de septiembre de 2021. No discute la necesidad del requerimiento de subsanación.

-Sin embargo, la solicitud que agota la capacidad tuvo entrada el día 1 de julio de 2021 a las 13:00 horas, es decir, después que la de CANIS LUPUS.

-Seguidamente pone de manifiesto una serie de incongruencias de la documentación de la solicitud que ha agotado la capacidad. Fundamentalmente indica que solicitó más potencia que la capacidad disponible lo que es contrario al Real Decreto 1183/2020 y que el aval se constituye por más capacidad - 200MW- que la disponible.

-Además no consta la fecha del correo electrónico de requerimiento de subsanación al promotor de la instalación El Clavel. Según CANIS LUPUS y SNOW LEOPARD no consta la fecha y hora del mismo en el remitido al otro promotor, al contrario que en los suyos.

-Finalmente REE no aporta el contenido de la contestación del promotor a este requerimiento, lo que evidentemente impide verificar los hechos alegados por REE y su subsanación.

En fecha 24 de marzo de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de REE en el que se reafirman en su escrito inicial de alegaciones.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

PÚBLICA

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

PÚBLICA

TERCERO. Sobre la determinación de la fecha de admisión a efectos de establecer el orden de prelación en el presente caso

Como pone de manifiesto la lectura tanto del escrito de planteamiento del conflicto como del posterior trámite de audiencia el objeto del conflicto se limita a determinar si REE ha aplicado correctamente o no el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020 y ha asignado la capacidad existente en el nudo Campanario 400kV hasta su agotamiento a la solicitud con mejor orden de prelación o no. Para resolver el presente conflicto es preciso analizar la sucesión temporal de hechos que permiten determinar si el orden de prelación establecido por REE es correcto.

El día 1 de julio de 2021 se publica en la página web de REE que el nudo Campanario 400kV dispone tras la aplicación de los nuevos criterios contenidos en la Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021 de una capacidad para instalaciones renovables de 94MW.

Ese mismo día a las 10.45 horas CANIS LUPUS presenta una solicitud para su instalación Batallas Solar de 50MW de capacidad (folio 946 del expediente).

A las 13:00 horas del mismo día se presenta una solicitud para la instalación El Clavel para una potencia de 200MW (folio 976 del expediente).

Antes de continuar con el análisis de los hechos, es preciso aclarar que la solicitud de 200MW en un nudo donde solo existían 94MW de capacidad no tiene ninguna relevancia, teniendo en cuenta dos obviedades que CANIS LUPUS olvida. Primero que la capacidad disponible era desconocida con carácter previo para todos los promotores antes de su publicación el propio 1 de julio y que la garantía debía estar constituida y confirmada por la autoridad competente con carácter previo a la presentación de la solicitud. Es decir, el promotor (igual que hizo CANIS LUPUS, por cierto) bajo su propio riesgo avaló una instalación de 200MW sin conocer cuánta capacidad habría -de hecho asumiendo que podría no haber capacidad o que el nudo quedara reservado a concurso-. Esta forma de actuar no vulnera ninguna disposición del Real Decreto 1183/2020, sino que es una mera consecuencia de la puesta en marcha del sistema.

Siguiendo con el relato de los hechos tal y como se desprende de la instrucción, el día 27 de julio de 2021, REE requiere de subsanación a CANIS LUPUS. CANIS LUPUS señala que tal requerimiento es una cuestión menor referida al nombre de la instalación. Nada más lejos de la realidad.

Literalmente el requerimiento de subsanación indica (folio 994 del expediente):

Se observa que la documentación aportada no es coherente, ya que no se corresponde con la solicitud cursada (hace referencia a la planta "FV

PÚBLICA

Almansa” que se conectaría al nudo Campanario 220 kV, siendo información incoherente ya que el nudo Campanario 220 kV no existe) a excepción de las pestañas protocolo de conexión e Instalaciones de Conexión. Por tanto, si quieren continuar con la Solicitud de Conexión GENT-04672-21 de la planta “Batalla Solar” deberán entregar toda la documentación referente a la planta “Batalla Solar”.

De la mera lectura de lo requerido, se puede concluir que, en la práctica, CANIS LUPUS tenía que repetir la solicitud. En efecto el día 27 de julio de 2021 aporta la versión 2 -así denominada por el propio CANIS LUPUS- de quince documentos de un total de diecisiete originales (folios 947 y 948 del expediente). Por tanto, este requerimiento de subsanación fue conforme a la normativa y supone que, como pronto, la fecha de admisión a trámite de esta solicitud pasaba a ser el día 27 de julio de 2021.

Al día siguiente, 28 de julio de 2021, por tanto, con posterioridad al requerimiento efectuado a CANIS LUPUS, REE realiza un requerimiento de subsanación al promotor de la instalación El Clavel. Señala CANIS LUPUS en su escrito de trámite de audiencia que no se sabe cuál es la fecha del requerimiento. Es cierto que no aparece en el correo, aunque sí en el título del documento generado - folio 978 del expediente-, pero ello se debe a un error, ya corregido, de REE en todas y cada una de las comunicaciones, es decir, también en las de CANIS LUPUS y SNOW LEOPARD, lo que interesadamente callan, por lo que no afecta a la resolución del presente conflicto, donde es suficiente comprobar que el requerimiento de subsanación fue realizado siguiendo el orden de presentación inicial de las correspondientes solicitudes, lo que, como se acaba de señalar, nadie pone en duda.

Dicho requerimiento -28 de julio- se limita a indicar que se ha detectado que el protocolo está incompleto al faltar el campo Fecha prevista conexión a la RdT.

Al día siguiente, 29 de julio de 2021, REE recibe una solicitud de revisión de la subsanación requerida (folio 979 del expediente) por parte del promotor en la que señala que la indicada fecha sí estaba aportada en la solicitud inicial, siendo la misma el día 1 de julio de 2024.

Pues bien, REE como declara y acredita en su escrito de alegaciones (folio 915 del expediente), al revisar la documentación aportada el día 1 de julio de 2021, comprueba que, efectivamente, la fecha de conexión ya estaba en la documentación inicial aportada y siendo ésta la única causa de subsanación, la solicitud de acceso y conexión presentada originalmente el día 1 de julio de 2021 estaba completa, sin necesidad de subsanación alguna, debiendo ser admitida a trámite, siendo la fecha a efectos de orden de prelación el día 1 de julio de 2021 a las 13:00 horas. Por si fuera poco, en la documentación de la solicitud de

PÚBLICA

la instalación El Clavel no figura ningún documento aportado más tarde del 1 de julio de 2021 (folio 977 del expediente), lo que corrobora lo declarado por REE.

Por tanto, no es verdad la afirmación de CANIS LUPUS y SNOW LEOPARD en su escrito de trámite de audiencia, que la actuación de REE pretendiera favorecer al otro promotor. Bien al contrario, la actuación de REE fue conforme a Derecho.

Una vez llegada a esta conclusión, el conflicto podría desestimarse puesto que la solicitud de acceso y conexión de la instalación El Clavel era preferente de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020.

No obstante, y al objeto de despejar cualquier tipo de duda e insinuación en relación a la actuación de REE, es preciso analizar el resto de los hechos.

Siguiendo así con la solicitud de CANIS LUPUS, tras la subsanación del día 27 de julio de 2021, REE realiza un segundo requerimiento el día 23 de agosto de 2021. En el que se le requiere subsanar la siguiente documentación (folio 949 del expediente):

Documentación incompleta:

- *El esquema unifilar general de evacuación de las instalaciones que solicitan conexión está mal, falta indicar la SE colectora, ya que la línea que entra a la SE Campanario 400 kV es de 132 kV (incoherente). Deben enviar uno donde estén indicadas todas las subestaciones y líneas desde la instalación de generación hasta la Subestación de REE.*
- *No se aportan los planos de implantación en los formatos adecuados. Deben enviarnos un plano donde se refleje las instalaciones de evacuación (líneas, transformadores y subestaciones de parque y colectora en el camino de evacuación) desde las plantas solicitadas hasta el punto de conexión en la red de transporte, georreferenciado y en formato dwg o shp con el mayor detalle posible en función del grado de avance del proyecto/s a conectar a la red de transporte.*
- *Planos generales del pasillo previsto para el trazado de la instalación de enlace.*
- *Plano de localización e implantación del punto de medida oficial de la frontera con la red de transporte.*
- *Aportar unifilares completos y correctos de los sistemas de protección (SP), medida y comunicación (C) de la instalación de enlace.*
- *Aportar unifilares completos de los sistemas de protección (SP), medida y comunicación (C) de las instalaciones de conexión. Debe incluir la SE Colectora a la que indican que se quieren conectar.*
- *Anteproyecto incompleto. Por favor consulten el contenido mínimo a aportar en la guía "Instalaciones conectadas a la red de transporte: requisitos mínimos de diseño y equipamiento" disponible en la página*

PÚBLICA

web. Más concretamente deben realizar una descripción de la instalación de enlace y del resto de subestaciones y líneas, sean o no existentes.

- No se aporta el programa de ejecución con el formato adecuado. Como mínimo incluirá la fecha prevista en la que se necesitará la conexión a la RdT en formato mm/aaaa.

- No se aporta el dato de potencia contratada prevista para el consumo de servicios auxiliares.

- No se aporta el documento de Acreditación de la presentación por el promotor ante el órgano sustantivo de la solicitud de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental.

CANIS LUPUS sostiene que este segundo requerimiento vulnera lo previsto en el artículo 10.4 del Real Decreto 1183/2020 porque nada tiene que ver con el primero.

4. El requerimiento de subsanación deberá especificar inequívocamente todas las deficiencias o errores encontrados en la solicitud. En ningún caso, la solicitud de subsanación requerirá la aportación de contenido adicional no exigido, de conformidad con lo establecido en el apartado primero de este artículo. Asimismo, deberá seguir lo determinado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con lo previsto en el apartado primero de este artículo.

Es evidente que no se da tal vulneración. El requerimiento de subsanación efectuado el día 23 de agosto es absolutamente específico e inequívoco señalando todas las deficiencias detectadas en la documentación presentada el día 27 de julio de 2021, no el día 1 de julio. CANIS LUPUS parece olvidar que el día 27 de julio había aportado nueva versión de quince de diecisiete documentos. Lógicamente cuando REE revisó la nueva documentación detectó deficiencias o errores en la nueva documentación que no podía valorar anteriormente. En consecuencia, la coherencia entre los dos requerimientos de REE es plena. Finalmente, CANIS LUPUS aportó veintiún nuevos documentos el día 26 de agosto de 2021 (folios 951 a 954 del expediente). Con esta aportación finalmente presentó correctamente toda la documentación e información requerida para que su solicitud pudiera ser admitida a trámite. Es así, el día 26 de agosto de 2021 la fecha a efectos del orden de prelación de la solicitud de CANIS LUPUS. Es obvio que esta fecha es posterior a la de la instalación El Clavel.

En cuanto a la solicitud de acceso y conexión de SNOW LEOPARD, la misma se presentó el día 4 de agosto de 2021 -no el día 7 de julio de 2021 como indica en su escrito de presentación del conflicto-. El día 31 de agosto de 2021 se le requirió subsanar, en tanto que la documentación estaba incompleta (folio 964 del expediente). Al día siguiente 1 de septiembre de 2021 presentó diecinueve documentos (folios 966 a 969 del expediente) que permitieron entender que la

PÚBLICA

solicitud de acceso y conexión estaba completa. REE admitió a trámite y fijó la indicada fecha como la relevante a efectos de orden de prelación.

Por tanto, el orden de prelación establecido por REE fue el siguiente:

Instalación El Clavel -1 de julio de 2021-.

Instalación Batallas Solar de CANIS LUPUS -26 de agosto de 2021-.

Instalación Monte Solar de SNOW LEOPARD -1 de septiembre de 2021-.

Dicho orden de prelación es correcto.

Seguidamente el día 22 de octubre de 2021 REE dio traslado de propuesta previa a la instalación El Clavel de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto 1183/2020. Ese mismo día y en aras de asegurar el orden de prelación procedió a comunicar a CANIS LUPUS y SNOW LEOPARD la suspensión de su procedimiento de acceso y conexión. Esta práctica de REE, aun no estando prevista expresamente en el Real Decreto 1183/2020, es la más adecuada para no perjudicar los intereses de los solicitantes posteriores como es el caso de CANIS LUPUS y SNOW LEOPARD.

El día 22 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 1183/2020, el promotor aceptó la propuesta previa (folio 916 del expediente).

El día 20 de diciembre de 2021, se remite, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 1183/2020 permiso de acceso y conexión para la instalación El Clavel. Con ello se agotaba la capacidad del nudo Campanario 400kV.

Ese mismo día, se comunica a CANIS LUPUS y SNOW LEOPARD el levantamiento de la suspensión de su procedimiento, sin que se indique, como de forma errónea señalan en su escrito de planteamiento del conflicto, que el otro promotor había rechazado la propuesta previa. Tal afirmación no es cierta a la vista de la documentación aportada por ellos mismos.

El día 24 de diciembre de 2021, como consecuencia del agotamiento de la capacidad, REE comunica a CANIS LUPUS y SNOW LEOPARD la denegación por falta de capacidad de sus solicitudes de acceso y conexión. Frente a dichas denegaciones se plantea el presente conflicto.

En la publicación del mapa de capacidad de 1 de enero de 2022, REE procede a indicar que ya no existe capacidad en el nudo Campanario 400kV.

PÚBLICA

Como resulta del relato de los hechos debidamente acreditados en el expediente administrativo, la actuación de REE fue conforme a la normativa vigente y respetuosa con el derecho de acceso de todos los promotores.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar los conflictos de acceso a la red de transporte, propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, planteados por CANIS LUPUS INVEST, S.L y SNOW LEOPARD INVEST, S.L. con motivo respectivamente de la denegación de la solicitud de acceso del proyecto de 50 MW Batallas Solar y del proyecto de 20 MW Monte Solar mediante comunicaciones de 24 de diciembre de 2021, ambas con solicitud de acceso en el nudo Campanario 400kV, Albacete.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CANIS LUPUS INVEST, S.L.
SNOW LEOPARD INVEST, S.L.
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA